

Expediente: **31/20-I2**

Carátula: **SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO

20255424034 - SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA, -ACTOR/A

20368658821 - MAMANI, SANTIAGO LINDOR-DEMANDADO

20368658821 - TEJADA, MARIA FERNANDA-DEMANDADO

20368658821 - PASTRANA, PATRICIA AZUCENA-DEMANDADO

20080649860 - CENTENO, LUIS ROSAURO-DEMANDADO

90000000000 - PASTRANA, GERÓNIMA-FALLIDO/A

20080649860 - PASTRANA, CLAUDIO GABRIEL-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, PEDRO ANTONIO-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, JOSE LUIS-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, MARCELO-DEMANDADO

20255424034 - SALAS PAZ, IGNACIO JOSE-HEREDERO DEL ACTOR

20255424034 - SALAS PAZ, AGUSTINA MARIA-HEREDERO DEL ACTOR

20255424034 - SALAS PAZ, JOAQUIN JOSE-HEREDERO DEL ACTOR

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

20255424034 - SALAS PAZ, GONZALO-HEREDERO DEL ACTOR

307162716481505 - DRA CAMPOS ROMERO GRACIELA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 31/20-I2



H20850111375

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SUCESORES DE SALAS ANGEL MARÍA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI S/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 31/20-I2

Concepción, 28 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido mediante escrito de fecha 6/7/2022, por los letrados Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva, apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia n° 46 del 28/6/2022, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, en los autos caratulados: "Sucesores de Salas Ángel María c/ Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí y otros s/ Reivindicación" - expediente n° 31/20-I2, y

CONSIDERANDO

1 - Que por sentencia n° 46 del 28/6/2022 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación de Monteros ordenó llevar adelante la ejecución de sentencia seguida por los Sucesores de Ángel María Salas, contra la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí. En consecuencia, ordenó a esta última a restituir a la actora el inmueble descrito en la cláusula primera del convenio, identificado como Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto en matrícula registral T-19189 (inmueble en mayor extensión), de una superficie total de 5 ha. 1963,5384 m2. (ubicado en El Lamedero o Lambedero, Las Tacanas, desde el Camping Municipal a mano derecha 600 mts. aproximadamente), libre de ocupantes y cosas y en el estado en que el actor pueda entrar en inmediata posesión del mismo, en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, en caso de incumplimiento.

Dispuso se notifique lo resuelto a la Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial Monteros, para que adopte las medidas que considere pertinentes a los fines de la adecuada protección (CDN arts. 3 y 27 ap. 2 y 3, Ley Nacional n° 26.061 y Ley provincial n°8.293) de los niños, niñas y adolescentes que pudieran encontrarse en el inmueble al momento del lanzamiento; a la Municipalidad de Tafí del Valle (Sec. Acción Social o las que resulten pertinentes) para que -en caso de ser necesario- colabore activamente con el Juez/Jueza de Paz actuante al momento de la ejecución de la sentencia, para garantizar la tutela de los derechos de los sujetos vulnerables que posiblemente se encuentren en el inmueble y la especial situación en la que se encuentren; y a la Unidad Fiscal de Delitos contra la Propiedad, que intervino en el marco de la causa caratulada "Usurpación de Propiedad. Víctimas: Familias Pastrana y otros. Ocurrido el 15/5/2022", a fin de poner en conocimiento lo resuelto. Impuso las costas a la demandada vencida.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación y expresó agravios la parte demandada, bajo la representación de los letrados Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva, en fecha 6/7/2022, los que fueron contestados por la parte actora mediante escrito de fecha 1/8/2022.

De los agravios del recurrente surge que su primer reclamo apuntó a que el fallo hizo una valoración inadecuada de la situación planteada con motivo de la excepción de inhabilidad de título, en cuanto al carácter del bien inmueble, que constituye el territorio ancestral de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, al considerar el convenio sin la debida protección constitucional que le asiste a la comunidad indígena como parte vulnerable, desconociendo el artículo 75 de la Constitución Nacional, inc. 17. Continuó diciendo que no puede equipararse como arbitrariamente lo hizo la sentencia, el derecho constitucional de las comunidades indígenas reconocido en el artículo 75, inc 17, con los derivados de la propiedad privada que le corresponde a cualquier ciudadano, de acuerdo al artículo 17 de la Carta Magna. Dijo que la propiedad indígena está protegida como territorio comunitario de desarrollo de los individuos que la componen, y por ello, es la función social, económica y cultural, de superior interés en favor de la misma, a los fines de garantizarles la continuidad de sus tradiciones, en el cuidado de los animales, labranza de la tierra, construcción de viviendas, con ello, su existencia y explotación ancestral, por lo que no puede ser objeto de transacciones, ni de gravámenes. Asimismo, sostuvo que el derecho de propiedad que resulta del artículo 17 de la Constitución Nacional que corresponde a cualquier ciudadano, está dada en la función individual de cada persona y por tal motivo es negociable, transferible y objeto de gravámenes. Al respecto citó jurisprudencia.

Resaltó que la prueba aportada demostró el carácter o condición del inmueble, como territorio de la Comunidad del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí y con ello la protección constitucional del artículo 75 inc. 17 y convencional fue categórica.

Agregó que la Sra. Juez omitió declarar de oficio la nulidad del convenio, que involucra bienes comunitarios que se encuentran fuera del convenio, desviando la debida consideración de los elementos esenciales para realizar un análisis de la actuación del Cacique Santos Pastrana, pretendiendo convalidar la misma, sin importarle o detenerse a analizar, inclusive sobre la base de una labor jurisdiccional diligente, solicitando en forma previa a emitir su fallo, informes a las entidades que su parte ofreciera como prueba y que diera por aceptadas por la contraria, para transitar el análisis del derecho impugnado, solamente por las declaraciones expuestas en el convenio cuyo bien inmueble jamás debió ser incluido en mismo y que lo convertía en un instrumento nulo de nulidad insanable.

Señaló que el entonces Cacique Sr. Santos Eugenio Pastrana firmante del mencionado convenio en el proceso de Mediación Judicial, carecía de legitimación para disponer de territorio ancestral relevado acorde al procedimiento que establece la Ley 26.160, y que dispuso a título propio sobre derechos ancestrales que pertenecen a la Comunidad, pretendiendo el otorgamiento de parte del territorio en disputa, a dos Comuneros, que poseían los mismos a nombre de la Comunidad Diaguita del Valle de Tafí y a los Herederos de Salas que nunca tuvieron la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de las tierras centro de sus reclamos.

Manifestó que en virtud del artículo 234 del Código Civil y Comercial de la Nación, se establece: fuera del Comercio: Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida: a) por ley ; b) por actos jurídicos, en cuanto éste Código permite tales prohibiciones. Al respecto sostuvo que en el presente caso, las tierras comunitarias están excluidas de toda transacción como la realizada por el removido Cacique Santos Eugenio Pastrana y los herederos de la Sucesión Salas, por expreso mandato constitucional, lo cual fulmina el acto jurídico con la nulidad absoluta, por lo que, el convenio que fuera homologado 8/4/2022, carece de todo valor y efecto jurídico, haciendo que el mismo no sea posible su confirmación, ni estar alcanzado por la prescripción, con el agravante que puede ser declarado de oficio por el Magistrado interviniente. Continuó diciendo que en tal sentido el artículo 387 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: la nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia y que complementan la norma citada, lo regulado en el artículo 279 y 725 del CCyCN.

Expresó que la Sra. Juez desconoció el propio reconocimiento de la documentación aportada, sobre la inclusión del inmueble dentro del territorio ancestral de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí.

Relató que el Cacique firmante del acuerdo de mediación carecía de legitimación para disponer, reconocer derechos posesorios a favor de terceros sobre tierras comunitarias y desconocer derechos de posesión ancestral de territorio que fue relevado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, cartográficamente conforme a la Ley 26.160, debido a que las únicas Autoridades Comunitarias conforme art. 8° son: Asambleas Generales y Asambleas del Consejo de Delegados, integrados por dos Delegados de cada Comunidad de Base. Agregó que el Cacique Santos Eugenio Pastrana firmante del Acuerdo de Mediación, solo era la Autoridad Ejecutiva de la Comunidad porque así lo dispone el art 8° segunda parte.

Continuó diciendo que entre las funciones del Cacique, son la representación legal y ejecutiva lo que no legitimaba al entonces Cacique a disponer de Territorio Ancestral, reconocer posesión a los actores y reconocer la Propiedad y Posesión a los comuneros Centeno Luis Rosauo Centeno y los Hijos de la Comunera Gerónima Pastrana que habían reconocido que poseían las tierras en litigio a nombre de la Comunidad de la que forman parte, ni desconocer la posesión de la Comunidad que representa que tenía y tiene sobre los mismos.

Sostuvo que la disposición del inmueble de la comunidad, en la forma como se hizo en el convenio del 8/4/2022, no solamente afectó el territorio ancestral, sino también la vida y desarrollo de la sociedad indígena del Pueblo Diaguita de Tafí del Valle, que disponen de la misma para uso y construcción de viviendas, como de su propia subsistencia, obteniendo los recursos necesarios a partir de su explotación, mediante el cultivo de la misma, como del cuidado y producción de sus animales de consumo.

Indicó que jamás consideró la Sentenciante, que, al ser un territorio comunitario, deben intervenir todas las autoridades que prevé el estatuto n° 283/06 para integrar la decisión que luego, con el acta que así lo indica, el cacique pueda tomar una decisión en representación de dicha comunidad, previamente convalidada por el acta respectiva. Al respecto citó jurisprudencia

Por último, se agravió por la imposición de costas a cargo de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, e hizo reserva del caso federal conforme Ley 48.

Al responder los agravios, mediante escrito de fecha 1/8/2022, la parte actora solicitó el rechazo del recurso con costas por improcedente.

3.- Antecedentes relevantes del caso

a) En fecha 10/6/2020 el letrado Patricio García Pinto presentó demanda en representación de la sucesión de Ángel María Salas a los efectos de reivindicar el inmueble identificado como Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto en Matrícula registral T-19189 (inmueble en mayor extensión), de una superficie total de 5 ha. 1963,5384 m². (ubicado en El Lamedero o Lambedero, Tafí del Valle). En fecha 6/7/2020 se hizo lugar a la cautelar solicitada por la parte actora y se ordenó a la parte demandada a que se abstenga de modificar la situación de hecho o de derecho con respecto al inmueble, hasta tanto se dicte sentencia definitiva. En fecha 8/4/2022 se celebró convenio de mediación con acuerdo suscrito por Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno, todos ellos con patrocinio letrado. En dicho instrumento se convino lo siguiente:

En la cláusula primera “se identifica el inmueble objeto del convenio del siguiente modo: Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m², de titularidad dominial del causante Ángel María Salas y, en consecuencia, de sus herederos legítimos”.

En la cláusula segunda la Comunidad Indígena que interviene en el convenio “declara, reconoce y manifiesta que carece de derechos sobre el inmueble identificado en la cláusula primera, sean de carácter ancestral, comunitario, posesorio, dominial y/o de cualquier otra especie”.

En la cláusula segunda bis, “los Herederos de Salas ceden y transfieren a los herederos de Gerónima Pastrana -quienes aceptan de conformidad- las acciones y derechos hereditarios que les corresponde en la sucesión del causante Ángel María Salas sobre una superficie de 10.100 m² del inmueble objeto de mediación la que se identifica como Fracción 2 en un croquis que se anexa al convenio. Y se pacta como contraprestación, la restitución por los herederos de Gerónima Pastrana a los Herederos de Salas de la posesión sobre el resto de la superficie del inmueble identificada como Fracción 1 que les pertenece en propiedad y posesión a estos últimos. Por lo tanto, los primeros renuncian a reclamar los derechos posesorios que tanto ellos como su madre fallecida pudieran haber ejercido sobre esa fracción del inmueble manifestando, además que no turbarán ni consentirá de manera algunos actos de turbación de terceros sobre la posesión que los Herederos

de Salas ejerzan en el futuro sobre dicha fracción del inmueble”.

En la cláusula segunda ter “los herederos de Gerónima Pastrana constituyen una servidumbre de paso a favor de los Herederos de Salas sobre el inmueble objeto del convenio que se identifica en el croquis que se anexa al convenio, como camino de acceso”.

En la cláusula segunda quater “los Herederos de Salas ceden y transfieren a Luis Rosauo Centeno y éste acepta de conformidad, las acciones y derechos hereditarios que le corresponden sobre una fracción de 2000m² del inmueble objeto de la acción reivindicatoria que se identifica como Fracción 3; y como contraprestación este último restituye a aquellos la posesión que a la fecha ejerce sobre el resto de la superficie del inmueble, declarando y reconociendo que la Fracción 1 les pertenece en propiedad y posesión a los Herederos de Salas. Por lo tanto, también renuncia a reclamar por los derechos posesorios que pudiera haber detentado sobre dicho inmueble y manifiesta que no turbará ni consentirá actos de turbación de terceros sobre la posesión de los Herederos de Salas”.

En la cláusula segunda quinquies, “los herederos de Gerónima Pastrana otorgan a favor de Luis Rosauo Centeno un acceso a la vía pública a través de la Fracción 2”.

En la cláusula tercera, “se deja expresamente establecido que el acuerdo pone fin a las disputas de posesión del inmueble que se identifica en la cláusula primera y que dieron origen al juicio reivindicatorio del título y a toda controversia suscitada entre las partes con motivo del mismo inmueble. Las partes convienen además, el levantamiento de la medida cautelar de no innovar ordenada por sentencia de fecha 6/7/2020”.

En la cláusula quinta “las partes convienen que, en caso de incumplimiento del acuerdo con respecto a la que se determina como Fracción 1 y que se reconoce como propiedad de los Herederos de Salas, estos últimos podrán denunciar ante el juez de la causa el incumplimiento del convenio en los términos del artículo 18 de la ley 7.844 para que el juez dicte la orden judicial de desalojo o lanzamiento con auxilio de la fuerza pública del inmueble turbado o despojado restituyendo la posesión de este a los Herederos de Salas conforme lo convenido en el acuerdo. En la misma cláusula, como signo de solidaridad, se deja sentado que para proteger y resguardar los derechos posesorios acordados entre las partes, los Herederos de Salas, los Herederos de Gerónima Pastrana y Luis Rosauo Centeno se obligan a repeler en forma individual o conjuntamente cualquier intromisión turbación o usurpación del inmueble que intenten perpetrar terceros ajenos al convenio, considerándose a ese solo efecto el inmueble como uno solo. Por su parte, la Comunidad Indígena declara que no consentirá, avalará ni respaldará ninguna acción de hecho o de derecho ejercida sobre el inmueble objeto del acuerdo intentada o perpetrada por terceras personas que invoquen a actuar en su nombre o amparadas por la misma”.

A partir de dicho convenio, en fecha 19/5/2022 se presentó el letrado Patricio García Pinto en representación de los sucesores de Salas Ángel María e inició ejecución del convenio de mediación.

b) En fecha 30/5/2022 se presentaron Santiago Lindor Mamani, Maria Fernanda Tejada y Patricia Azucena Pastrana con el patrocinio letrado de Roni Nicolás Troncoso Leiva e interpusieron excepción de inhabilidad de título, solicitando se rechace la ejecución. Negaron la existencia de deuda u obligación alguna respecto al ejecutante por desconocer la posesión que reclaman los actores sobre los bienes de dominio ancestral que invocan a favor de su comunidad; cuestionaron la validez del acuerdo de mediación referente a bienes que se encuentran fuera del comercio y excluida de toda transacción lo que fulmina al acto jurídico de nulidad absoluta: Plantearon asimismo inhabilidad de título por violación del Estatuto argumentando ausencia de facultad para comprometer a la comunidad en actos de disposición. Plantearon que el cacique firmante del acuerdo de mediación carecía de legitimación para disponer reconocer derechos posesorios a favor de terceros

sobre tierras comunitarias y desconocer derechos de posesión ancestral del territorio que fue relevado por el Instituto nacional de asuntos indígenas conforme la ley 26 160.

c) Por sentencia de fecha 28/6/2022, la Sra. Magistrada rechazó la excepción de inhabilidad de título e hizo lugar a la ejecución del convenio.

A los efectos de así decidir, la Sentenciante tuvo en cuenta que el objeto de la transacción en cuestión no está enumerado en los supuestos excluidos de la Ley 7.844 de Mediación Obligatoria Previa a la Iniciación de Juicios y que además, esta norma -en su art. 16- establece que el acta en la que conste el convenio “será título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial, exceptuando aquellos acuerdos que involucren menores e incapaces” y que asimismo, en el art. 18 de la misma normativa se prevé que “en caso de incumplimiento del acuerdo, lo acordado y la retribución del mediador podrán ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia”. Agregó que en igual sentido, el CCCN en el art. 1642 establece que la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial y aclara que ello es de interpretación restrictiva y que la normativa citada equipara el acuerdo arribado entre partes en mediación a la cosa juzgada, determina que tiene sus mismos efectos y le concede al acreedor de una obligación pactada e incumplida, la facultad de exigir su cumplimiento a través del procedimiento de ejecución de sentencias que -según el art. 558 CPCCT- se rige, en lo pertinente, por las reglas del juicio ejecutivo.

Asimismo, expuso que en el art. 559, nuestra Norma de Rito establece que “contra la ejecución de sentencia sólo son legítimas las siguientes excepciones: 1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución”. Advirtió que del texto del convenio surge que en la cláusula segunda (antes de que los actores expresen los términos del acuerdo al que arriban con los Sres. Pastrana y el Sr. Centeno) la Comunidad Indígena a través de su Cacique “declara, reconoce y manifiesta que carece de derechos sobre el inmueble identificado en la cláusula primera, sean de carácter ancestral, comunitario, posesorio, dominial y/o de cualquier otra especie”. Continuó diciendo que en el convenio se agregó, además, que “por ello nunca ha reclamado ni reclamará en el futuro la titularidad de derechos ancestrales, comunitarios, posesorios, dominiales ni de ninguna otra especie sobre el referido inmueble” e incluso se afirmó que el 10/10/2015, la Comunidad, “por medio de su representante legal Santo Eugenio Pastrana, ha declarado por documento privado (cuya copia acompaña al convenio firmado en mediación) que la posesión y propiedad del inmueble objeto de este acuerdo era ejercida por la difunta Gerónima Arminda Pastrana, lo que significa que no lo fue por la Comunidad Indígena- aclarando que aun cuando algunos límites del inmueble señalados en el documento privado de fecha 10/10/2015 pueden no coincidir con exactitud con los límites catastrales del inmueble identificado con la Fracción A del Padrón Catastral 681.665, se trata del mismo inmueble”.

Destacó que la Comunidad -a través de su Cacique- luego de reconocer que carece derechos comunitarios sobre el inmueble identificado en la cláusula primera, se obligó expresamente a respetar el convenio al que arriban las demás partes firmantes. Así la Sentenciante señaló que el contundente reconocimiento -que incluso fue justificado en un documento privado anterior a la firma del convenio cuya existencia no fue cuestionada por la demandada- les permitió a las restantes partes intervinientes descartar el involucramiento del orden público en el conflicto y avanzar con un acuerdo que les permita poner fin al juicio de reivindicación iniciado por la Sucesión de Salas en contra de los demás firmantes, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7.844 y a los arts. 1641 a 1647 del CCCN. Continuó expresando que “en este punto del análisis, cabe resaltar que no se encuentra discutido, que al momento de la firma del convenio, Santo Pastrana era el Cacique legitimado por la Comunidad para actuar como su representante legal y que además, es de público

conocimiento y surge de las pruebas tenidas a la vista al momento del dictado de la cautelar dictada en estos autos, que el Sr. Pastrana fue Cacique de la Comunidad por más de dos décadas consecutivas anteriores a la fecha de la firma del convenio.

En relación a la legitimación de Santo Pastrana como Cacique para reconocer que sobre las tierras objeto del convenio no tiene derechos la Comunidad, advirtió que de la lectura del Estatuto de la Comunidad se desprende claramente que el Cacique es el representante legal de la Comunidad y como tal se encuentra legitimado para suscribir el convenio en cuestión y que en suma, no caben dudas al respecto de que fue la voluntad colectiva de la Comunidad la que eligió y consagró Cacique a Santo Pastrana, mediante sus asambleas comunitarias, de acuerdo a los derechos que les reconoce el artículo 75 inc. 17 CN.

Coincidió con el dictamen de la Sra. Fiscal Civil en tanto la afirmación del Cacique actual que desconoció el accionar del anterior, luce contraria a la doctrina de los actos propios que impone el rechazo de las pretensiones contradictorias con la conducta pasada del pretensor, cuando ellas contrarían la buena fe o vulneran la confianza que se depositó en dicha conducta. Dijo que a ello se suma, que Pastrana fue el Cacique de la Comunidad por más de 20 años, sin que en autos se haya acreditado o al menos referido que su accionar hubiera sido cuestionado antes o a la fecha de la firma del convenio, de donde concluyo que -frente a terceros- el Cacique es aparentemente idóneo para obligar a la Comunidad.

Por último, la Sra. Juez indicó que el reconocimiento del Cacique realizado en el convenio en cuestión, resulta la prueba determinante de la inexistencia de la posesión actual, tradicional y pública a la que refiere la Ley 26.160 de emergencia, pues la referencia a las “tierras que tradicionalmente ocupan” es un concepto jurídico relativo al dominio comunitario indígena, que esencialmente importa una ocupación inmemorial o ancestral. Por ello concluyó que “resulta determinante el aporte de prueba destinada a acreditar la posesión de dichas tierras con las características delineadas por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 17) y Provincial (art. 149), como por el convenio 169 de la OIT aprobado por Ley Nacional n° 24.071, supuesto que no aconteció en estos autos, pues el propio Cacique de la Comunidad ha afirmado que sobre aquellas tierras esta última no tiene “la posesión actual, tradicional y pública” a la que refiere la norma. De lo contrario, bastaría la mera 'jactancia' de la condición indígena para tornar ilusoria la acción de desalojo, contra la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, y el tenor literal del art. 2 de la Ley n° 26.160 que, para otorgar tan enérgico efecto, contiene la siguiente exigencia expresa: 'La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada' (CSJTuc., Sentencia N° 440 del 12/05/2015, “Critto Francisco Adolfo Vs. Moya Roque Félix y otro s/ Desalojo”). ()”.

Asimismo expresó que sin perjuicio de la conclusión anterior -justificada en el contundente reconocimiento del Cacique Santo Pastrana, posterior incluso al relevamiento invocado por la Comunidad- aclaró que de las constancias de la causa tampoco surge prueba alguna que evidencie que el territorio comunitario (posesión de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí) coincida con el de la propiedad en litigio, por cuanto la delimitación de esas tierras ancestrales no se desprende de la Resolución n°339 y tampoco de la cartografía agregada se puede extraer algún dato que permita inferir con seguridad que el territorio allí relevado coincida total o parcialmente con el inmueble objeto del convenio cuestionado. Es decir, no se encuentra acreditado, por la Comunidad, que al caso resulte de aplicación la Ley n°26.160 y modificatorias”.

d) En su dictamen del 26/8/2022, la Sra. Fiscal de Cámara estimó que correspondía rechazar el recurso de apelación. Indicó que “de la prueba arrimada por los recurrentes en fecha 30/5/2022, a saber: i) Imagen escaneada de la Cartografía del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de

Comunidades indígenas- Ejecución ley 26.160- Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí- Territorio Comunitario Actual, Tradicional y pública; ii) Estatuto de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, Personería Jurídica N° 283/06; iii) Resolución 339 del INAI de fecha 05.05.2014; iv) Resolución N° 283, del INAI, del 08.08.2006; v) Actas; y vi) Copia escaneada de mapa, no se logran desprender las características enunciadas en el Art. 2 de la Ley 26160”.

e) En fecha 23/5/2023 la Excma. Cámara Civil y Comercial Común dictó la sentencia n° 102, y en fecha 07/6/2023 sentencia aclaratoria n°128, por la que se declaró la nulidad del convenio de mediación con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, Claudio Gabriel Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando el carácter de únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en relación al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m2 y de todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022. Con costas del recurso por el orden causado.

Contra esa sentencia la parte actora interpuso recurso de casación en fecha 5/6/2023, el que fue concedido mediante resolución de igual fecha.

La Excma. Corte Suprema de Justicia, por sentencia n° 768 del 12 de junio de 2025 hizo lugar al recurso de casación deducido por la parte actora casando el fallo de fecha del 23 de mayo de 2023 y su aclaratoria de fecha 7 de junio de 2023 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, y dispuso que se dicte nuevo pronunciamiento.

4.- Antes de ingresar al análisis de los agravios, subrayo que -sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso- los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- Sobre la base de los antecedentes expuestos y de acuerdo a los agravios de la parte ejecutada, corresponde expedirnos acerca de la validez del convenio de mediación, para lo cual se atenderá a dos cuestiones planteadas: a) el carácter del bien objeto de la transacción y la procedencia de la aplicación del procedimiento de la Mediación Obligatoria en este proceso; b) la legitimación del cacique Pastrana, para la suscripción de dicho convenio; y c) costas.

5.- a) El recurrente se agravió en cuanto la Magistrada ordenó la ejecución del convenio de mediación por el cual se dispusieron de tierras de la Comunidad Indígena, sin la debida protección constitucional que le asiste a dicha comunidad como parte vulnerable, siendo nulo dicho convenio, en atención la naturaleza del objeto del litigio, ello conforme art. 234, complementado con lo regulado en el artículo 279 y 725 del CCyCN.

Ingresando en el análisis del presente agravio, ponemos de resalto que si bien deben tenerse presentes las disposiciones del macrosistema jurídico, conforme lo disponen los arts. 1 y 2 del CCCN en el cual, la Constitución Nacional reconoce los derechos de los pueblos originarios en el art. 75, inc. 17, al establecer “reconocer () la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan”; la Constitución Provincial en su art. 149 “Reconoce () la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”, los Tratados Internacionales

tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por Ley 24.07, llo dispuesto por la Ley 26.994, en el cual se hace mención a los derechos de los pueblos indígenas y sus comunidades en los artículos 18 y 240, asimismo la Ley 23.302 mediante la cual se crea el INAI con el propósito de asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía a los integrantes de los pueblos indígenas, garantizando el cumplimiento de los derechos consagrados constitucionalmente en el Art. 75, Inc.17 y en este sentido, también el CCCN en su art. 18; las mismas no operan por sí, no deben ser aplicadas de manera abstracta, pues todas ellas, si bien reconocen los derechos de la Comunidad Indígena, sobre su posesión y propiedad, se encuentran supeditados a su comprobación fáctica efectiva, pues esta posesión ancestral, debe ser fehacientemente acreditada.

Sólo en este punto, podría tener lugar la aplicación del art. 234 del CCCN, el cual reza “Están fuera del comercio los bienes cuyo transmisión está expresamente prohibida por la ley; por actos jurídicos, en cuanto este Código permite tales prohibiciones”, el art. 279 que dispone que “El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley (), y el art. 725 que establece que “() que el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita ()”, ello en consonancia con la Constitución Nacional y Provincial, arts. Art.75, Inc.17 y 149 respectivamente, en cuanto a que “las tierras que tradicionalmente ocupan () ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos”.

En el caso de autos, no existe ley expresa del Congreso donde se le asignara la propiedad del inmueble, objeto del litigio, a la Comunidad Indígena, mediante el programa de regularización dominial; ni tampoco se acreditó de manera fehaciente que dicho inmueble fuera ocupado por dicha Comunidad de manera actual, tradicional y pública, configurándose como un bien indisponible. Si bien de las constancias de autos surge que existe relevamiento de la INAI, quedando encuadrado el objeto del litigio dentro de dicho relevamiento, ello por sí solo no puede operar a los fines de declarar con certeza que dicha comunidad efectivamente ejerció la posesión del mismo, haciendo operativas las normas mencionadas. En este sentido, Nuestro Supremo Tribunal, dejó sentado que no es posible "asignar al relevamiento mencionado, en abstracto y sin mayor respaldo, una proyección y alcance jurídico prescindiendo de un análisis circunstanciado de los antecedentes fácticos y normativos del caso particular". (CSJT, “Sucesores de Salas Angel María c/Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí s/Reivindicación”, expediente 31/20, Sentencia n° 768 de fecha 12/6/2025).

Al respecto, la CSJN manifestó: “la prueba fehaciente exigida para la demostración de la posesión me parece sumamente adecuada de ningún modo imposible de ser cumplida. La prueba fehaciente no es una formalidad extrema: no se trata de requerir un instrumento público, ya que las formas probatorias son innumerables. Las pruebas las determinará la reglamentación y eventualmente las apreciarán los jueces si tienen que intervenir en esta materia”. () “el texto de la Constitución Nacional, de las leyes sobre propiedad comunitaria de los pueblos indígenas relacionadas, y la letra y espíritu de la ley 26.160 son consistentes y coherentes al permitir única y exclusivamente la suspensión de la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de tierras de una comunidad aborigen si esta se encuentra reconocida y tradicionalmente ocupa ese territorio. Ello se concreta en la exigencia de la posesión “actual, tradicional y pública” del artículo 2°, requisitos que funcionarios administrativos y jueces deben interpretar y verificar rigurosamente para evitar, por medio de procedimientos o valoraciones jurisdiccionales, una colisión frontal con los derechos de terceros protegidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional”. (CSJN, 1007/2020/RH1, “González, Florencio Antonio c/ Colicheo, Florentino y otros s/ interdicto (sumarísimo)” del 5/12/2024).

De lo expuesto y en consonancia con lo ya resuelto recientemente por este Tribunal, se colige que dos son los requisitos necesarios para que tenga lugar el marco tuitivo legislado, a saber: a) relevamiento técnico jurídico catastral ya confeccionado por el INAI, y b) posesión actual, pacífica y pública del predio. (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala II, "Gómez Omil Durba José Ignacio y ots. C/ Comunidad Diaguita del Valle de Tafí y ots. s/ Reivindicación", expte. n°79/22, sentencia n° 198 de fecha 28/7/2025).

Del análisis de las constancias de autos que la recurrente ofreció como prueba al plantear la inhabilidad de título, dentro del breve marco cognoscitivo en esta etapa de ejecución, se desprende que la Comunidad indígena no acreditó que su posesión fuera tradicional, pacífica y pública, pues de la consulta del amparo a la simple tenencia (Expte. 229/29), compulsado por el Portal SAE web, la magistrada indicó "A fs. 36 corre agregada acta de Inspección ocular celebrada el día 23 de marzo de 2.018 por el Sr. Juez de Paz Subrogante, en cumplimiento de lo ordenado por la ley 4815 en su art. 40. En la misma expresa que "La porción reclamada por la parte actora es de aprox. 4,5 a 5 hectáreas, ubicadas en el Paraje conocido como "El lamedero". Es un predio de forma irregular, todo alambrado a excepción del barranco del lado Oeste. En el interior no se observan construcciones, ni cultivos, solo un sector con plantas de angolas de 2 metros por 6 metros y un montículo de leñas de 1 metro por 5 metros.- Hay 4 caballos y 1 toro. Se aclara que la superficie total del predio, aproximada es de 4 a 4,5 hectáreas" ()".

Asimismo, en fecha 23/5/2022, surge del acta de Relevamiento e Inspección Ocular adjuntado al expediente principal en fecha 31/5/2022, que "En el interior se observa () pastos naturales, arbustos, grotos, sunchos, tolas. Se observan dos apachetas, una bandera de la Comunidad y una carpa de palos y lonas. No se observan otras construcciones ni cultivos ()". Cabe indicar que esta inspección fue efectuada con posterioridad al inicio de la ejecución del convenio, existiendo además una causa por Usurpación radicada en el Centro Judicial Monteros, legajo n° 2497/2022, de cuya acta de intervención de fecha 15/5/2022 surge que en esa fecha tomaron el inmueble, negándose a salir de manera pacífica ante la solicitud de la Fiscalía interviniente, pues mediante dicha actuación se constató que "en el lugar ya estaba colocado un gazebo color verde y aproximadamente unas veinte personas entre mujeres, niños y hombres y en su mayoría mujeres, () se entabló una charla con la gente que decían ser comuneros perteneciente a la Base de las Tacanas y que se encontraban a cargo de su delegada Tejeda Fernanda, se les informe de lo solicitado por la Unidad Fiscal interviniente a lo que respondieron que ellos tenían derechos sobre esa tierras y que iba a salir muertas del lugar () siendo al momento contra producente el uso de la fuerza policial, ya que esto detonaría en un mal mayor y evitar lesionados de ambas partes, observándose que algunos de ellos portaban machetes ().

Igualmente, se resalta que, de la documentación adjuntada en el planteo de inhabilidad de título, la recurrente solo adjuntó documentación escaneada de parte del expediente del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, a saber: Imagen escaneada de la Cartografía del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades indígenas-Ejecución ley 26.160- Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí- Territorio Comunitario Actual, Tradicional y pública; Estatuto de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, Personería Jurídica N° 283/06; Resolución 339 del INAI de fecha 5/5/2014; Resolución n° 283, del INAI, del 8/8/2006; Acta n° 41 de destitución del Cacique Santo Eugenio Pastrana; Acta n° 42 de Designación del Cacique Santiago Lindor Mamaní, como así también su DNI; y Copia escaneada de mapa.

De todo lo expuesto, surge claro que no fue probada la alegada posesión por parte de la Comunidad, quien afirmó que disponen de dicha tierra para uso y construcción de viviendas, como de su propia subsistencia, obteniendo los recursos necesarios a partir de su explotación. Pues,

reiteramos que, de las constancias de autos, no surge acreditado este extremo, la Comunidad no probó ni de modo indiciario esta posesión tradicional, pacífica y pública, configurando así al bien objeto del convenio como indisponible.

Por las consideraciones vertidas es que debe rechazarse el presente agravio.

7.- b) Además se agravio por considerar que el Cacique Pastrana carecía de legitimación para firmar el convenio de mediación, disponiendo y reconociendo derechos posesorios a favor de terceros sobre tierras comunitarias y desconocer derechos de posesión ancestral de territorio que fue relevado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, conforme al Estatuto n° 283/06.

En este punto, cabe destacar lo dispuesto por el CCCN en su art. 366, el cual reza “Cuando un representante actúa dentro del marco de su poder, sus actos obligan directamente al representado y a los terceros (). Si la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente se entiende que ha procedido en nombre propio”, asimismo, en su art. 367 dispone “Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado representación suficiente ()”

A su vez, en el Estatuto Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí Personería Jurídica n° 283/06 en su art. 8 indica que “Las Autoridades son: 1) Asambleas Generales; 2) Asambleas del Consejo de Delegados, Integrados por dos Delegados de Cada Comunidad de Base. Autoridades Ejecutivas de Comunidad: 1) Cacique; 2) Secretario General; 3) Tesorero”, asimismo en su art. 9 dispone “Del Cacique: Cada Comunidad de Base en Asamblea tendrá derecho de proponer un candidato a Cacique el cual deberá ser avalado por su Base, es decir por la Base que este corresponda, estará a consideración del Consejo de Delegados mediante una votación o consenso, este designara como máximo tres candidatos para ser puesto a consideración de la Asamblea General Comunitaria quien es la única facultada para designar el cacique mediante votación de los comuneros con derecho a voto. () El tiempo de mandato del cacique será por cuatro años, el mismo podrá ser reelecto, las veces que el Consejo de Delegado lo requiera y considere necesario la continuidad de su mandato ()”. Finalmente, en el apartado “De las Funciones de las Autoridades”, en el art. 16 se establece “Del Cacique: a) Ser el representante legal y ejecutivo de la comunidad indígena antes todos los organismos oficiales y no oficiales ()”.

De la compulsión del expediente principal, mediante la consulta del Portal SAE Web, surge claro que el Sr. Santo Eugenio Pastrana fue designado cacique por la Comunidad, y el mismo fue destituido en fecha 20 de mayo del 2022, conforme surge del acta n°41 adjuntada en fecha 31/5/2022 en los autos principales, por lo que, al momento de la suscripción del convenio de mediación, en fecha 8 de abril de 2022, el mismo ejercía la representación de la Comunidad. Asimismo, en dicho convenio, se identificó de manera clara, como requerido, en los siguientes términos “() 1) COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFÍ, representada en este acto por el Cacique SANTOS EUGENIO PASTRANA DNI:8.370.054 RUTA307 KM58 (en adelante LA COMUNIDAD INDIGENA) conforme resulta de los arts. 1,9, y 16 del ESTATUTO DE LA COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFÍ PERSONERÍA JURÍDICA N° 283/06 del que se desprende el Cacique es el Representante Legal de la misma y acta de asamblea de designación como Cacique de Santos Pastrana, vigente a la fecha (...) con el patrocinio letrado del Dr. MANUEL ÁNGEL SANTILLAN, MP 1578 ()”.

En este orden de ideas, puede afirmarse que el Cacique Pastrana se encontraba en pleno ejercicio de la representación legal de la Comunidad al momento del convenio, ello conforme a su propio Estatuto y constancias del expediente, por lo cual, la apariencia legítima de su representación obliga

a la Comunidad frente a terceros, conforme lo disponen los arts. 366 y 367 CCCN.

Al respecto, este Tribunal sostuvo que “La teoría de la apariencia y riesgo, está destinada a preservar la buena fe de los terceros que entran en contacto con una persona jurídica de existencia ideal y les hace imputable de los actos celebrados por quién aparentemente tiene facultades para ello. Se decide así, al distribuir sobre quién van a pesar las responsabilidades de un acto formalmente mal celebrado, que con ella debe cargar la entidad que ha creado el riesgo de la actuación irregular. Según esta teoría la legitimación puede nacer de la apariencia y el tercero que contrate con un sujeto de derecho de existencia ideal tiene derecho a presumir que se han cumplido todas las regulaciones internas. Así lo ha declarado la jurisprudencia (cfr. CN Civ Sala E, agosto 22/1984, Lenis Ricardo E c/ Aproar SA, T 1 985-D- p. 570)”. (Cfr. sentencia n° 204 de fecha 3/9/2021).

En el Derecho argentino la teoría del mandato aparente conforme a la cual se establece que cuando la actuación de una persona en nombre e interés de otra suscita razonablemente la expectativa en terceros de que aquélla está actuando en representación del mandatario aparente, cabe proteger la confianza suscitada en favor del tercero que obró sin culpa y de buena fe. Esta tesis ha sido expresamente receptada por el codificador en el art. 367 del CCCN. En el supuesto del representante aparente, el representado juega un rol decisivo en la creación de la apariencia. Él, con sus actos u omisiones, contribuye a la conformación de un cuadro de situación que determinó que el tercero pudiera razonablemente creer que estaba obrando con un representante suyo. De ahí que se hable, en este caso, de un “representante” y que se asimile su actuación a la de un verdadero representante, pese a que no cuenta con facultades suficientes. La apariencia juega aquí en protección de los terceros. El fundamento de esta teoría reposa en el principio de buena fe subjetiva. (Cfr. Visión Jurisprudencial del Código Civil y Comercial a Diez años de su Vigencia. Director Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal – Culzoni Editores. Mandato aparente. Teoría del Mandato Aparente. Artículo 367 del CCyCN. Compraventa de inmuebles. CCom. De Pergamino, 25/4/2024, “Zurita, María Rosa y otros c/ Gunning, María L. s/ Resolución de contrato”, pág 285).

En ese orden de ideas, aun cuando internamente hubiese requerimientos orgánicos adicionales, conforme lo alega la recurrente, la falta de cumplimiento interno no es oponible a terceros de buena fe, especialmente en ausencia de prueba concreta de que la actora conocía o debía conocer la verdad de los hechos obrando con la diligencia exigible al caso. Pues en la audiencia de mediación se presentó el instrumento por el cual el cacique se encontraba legitimado conforme sus propias disposiciones, encontrándose también legitimado el abogado patrocinante designado, Manuel Ángel Santillán, a quien también se le revocó el poder, conforme surge del Acta n° 42 celebrada el 23 de mayo de 2022, adjuntada en fecha 31/5/2022 por la recurrente, donde se manifestó “Revocar el poder de representatividad al abogado Manuel Ángel Santillán MP 1578 (considerando las actuaciones junto con el cacique), como apoderado legal de la Comunidad Indígena del Pueblo Daguita del Valle de Tafí ()”.

Las constancias del expediente demuestran que, al momento de la celebración del convenio, tanto el cacique como el abogado designado, ejercían formalmente la representación de la Comunidad y, por ende, actuaban por ella, conforme su Estatuto, por lo cual, no pueden alegar, en contra de sus propios actos, que lo suscripto por ellos, carece de validez, pues la eventual existencia de limitaciones internas, o la posterior remoción de su cargo, no resultan oponibles a terceros de buena fe ni afectan la validez del acuerdo celebrado en el ámbito de la mediación prejudicial obligatoria. Si ello fuera aceptado, se generaría una inseguridad jurídica, pues la comunidad recurrente pretende negar lo actuado por el cacique, y letrado patrocinante, en su representación, a quienes designaron para ello, situación que puede ser replicada a posterior. Si se permitiera ello, nada aseguraría que, ante una nueva revocación y designación de su representante legal, se solicite la nulidad de lo

actuado, nuevamente.

La situación en la que una persona intenta obtener una ventaja en un proceso judicial adoptando una conducta que se opone a otra anterior, y que por ello resulta un obrar injusto, no puede ser admitida. Pues a la Doctrina de los actos propios “se la caracteriza como una derivación necesaria e inmediata del principio de buena fe, especialmente en la dirección que la concibe como un modelo objetivo de conducta, aceptada como arquetipo por una sociedad y que recibe su impronta ética. () Examinado el principio de buena fe, advertimos que su observancia requiere que en la relación jurídica la parte exhiba un comportamiento leal y adecuado a la creencia y confianza despertada en la otra, manteniendo la palabra empeñada desde el proceso formativo mismo si se trata de una relación creditoria, haciendo inadmisibles las contradicciones con una conducta previa y propia”. (Cfr. La doctrina del acto propio. Stiglitz, Rubén S. Publicado en: LA LEY1984-A, 865. Cita: TR LALEY AR/DOC/15486/2001).

De este modo, conforme las consideraciones expuestas corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 6/7/2022, por la demandada, contra la sentencia n° 46 del 28/6/2022 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros.

5.- c) Por último, en relación al agravio relacionado a la imposición de costas, atento a haberse desestimado el recurso, corresponde se mantengan conforme lo decidido por la Sra. Juez de primera instancia.

5.- En materia de costas del recurso, atento al resultado arribado, se imponen a la recurrente vencida, Comunidad Indígena, conforme las consideraciones expuestas (arts. 61 y 62 CPCC).

Por lo expuesto y en conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido, por la parte demandada, en contra de la sentencia n° 46 del 28/6/2022, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, la que se confirma en todos sus términos, en atención a lo considerado

II°) COSTAS, del recurso, a la recurrente vencida, conforme se considera.

III°) TENER por introducida la cuestión federal en los términos del art. 24 de la Ley 48 por la parte demandada.

IV°) RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María Ivonne Heredia.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.